

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA PRODUCCIÓN
Y VENTA DE CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR**

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 5 de enero de 2012.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor* (WT/DS406/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que se revise la conclusión del Grupo Especial de que el artículo 907(a)(1)(A) de la Ley de control del tabaco y prevención del tabaquismo en la familia (la "Ley de control del tabaco")¹ es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (el "Acuerdo OTC").² Los Estados Unidos apelan contra esta constatación basándose en una serie de interpretaciones jurídicas erróneas formuladas por el Grupo Especial y en el hecho de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD.

2. Los Estados Unidos solicitan que se revise la constatación del Grupo Especial de que los cigarrillos de clavo de olor y los cigarrillos mentolados son productos similares.³ Al formular esta constatación errónea, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica del párrafo 1 del artículo 2 al excluir, *a priori*, pruebas relativas a determinados criterios y al no analizar por completo cada criterio.⁴ Concretamente, el Grupo Especial incurrió en error al no realizar un análisis completo

¹ La Ley de control del tabaco fue adoptada en junio de 2009 y entró en vigor en septiembre del mismo año como modificación de la Ley Federal sobre Alimentos, Medicamentos y Productos Cosméticos, 21 U.S.C. § 387g(a)(1)(A).

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.293, 8.1 b).

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.248.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.116, 7.119, 7.197-7.199, 7.206, 7.209-7.210, 7.214, 7.230-7.231.

de los usos finales⁵ de los cigarrillos de clavo de olor y los cigarrillos mentolados y al no realizar un análisis completo de los gustos y hábitos de los consumidores.⁶ Al formular esta interpretación jurídica defectuosa, el Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos al negarse a considerar determinadas pruebas relativas a los gustos y hábitos de los consumidores.⁷

3. Los Estados Unidos también solicitan que se revise la constatación del Grupo Especial de que el artículo 907(a)(1)(A) da a los cigarrillos de clavo de olor importados un trato menos favorable.⁸ Al formular esta constatación, el Grupo Especial incurrió en error en sus interpretaciones jurídicas de que los únicos productos que se debían comparar eran los cigarrillos de clavo de olor importados y los cigarrillos mentolados nacionales⁹, y de que el efecto del artículo 907(a)(1)(A) en la producción estadounidense se podía evaluar examinando únicamente qué productos había en el mercado cuando la medida entró en vigor.¹⁰ El Grupo Especial también incurrió en error al aplicar un marco jurídico incorrecto para evaluar si el supuesto detrimento de las condiciones de competencia de los cigarrillos de clavo de olor podía explicarse por factores o circunstancias que no guardan relación con el origen extranjero de los productos.¹¹ Al formular estas interpretaciones jurídicas defectuosas, el Grupo Especial también actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer una evaluación objetiva de los hechos al constatar que en el momento de la prohibición no había ningún cigarrillo nacional con un aroma característico aparte de los cigarrillos mentolados¹², y que el artículo 907(a)(1)(A) no impone ningún costo a ninguna entidad estadounidense.¹³

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial de que, al no prever un plazo de al menos seis meses entre la publicación y la entrada en vigor del artículo 907(a)(1)(A), los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁴ Esta conclusión es errónea y está basada en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas con respecto al párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC.¹⁵

5. Por último, los Estados Unidos también presentan una apelación condicional en relación con el análisis jurídico realizado por el Grupo Especial con respecto a las alegaciones de Indonesia basadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Para el supuesto de que Indonesia solicite que el Órgano de Apelación revise las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las alegaciones de Indonesia basadas en el párrafo 2 del artículo 2, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que podía basarse en jurisprudencia elaborada en el marco del apartado b) del artículo XX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* al evaluar la compatibilidad del artículo 907(a)(1)(A) con el requisito de que los reglamentos técnicos "no restrin[an] el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo ...".¹⁶ Aunque los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión definitiva recogida en el informe del Grupo Especial relativa a las alegaciones de Indonesia basadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, consideran que el análisis del Grupo Especial sobre

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.197-7.199.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.116, 7.119, 7.206-7.232.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.210.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.292.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.274, 7.277.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.269, 7.286-7.291.

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial párrafos 7.595, 8.1 h).

¹⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.561-7.595.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.351-7.369.

este aspecto concreto se basa en erróneas constataciones sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
